



**SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE  
CARVAJAL BASTO**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho  
(2018)**

**Referencia:** NULIDAD  
**Radicación:** 05001-23-31-000-2006-03164-01 [21481]  
**Demandante:** PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN

**Temas:** Impuesto Predial – Autoridad catastral

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 23 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

La parte resolutive del fallo apelado dispuso<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Fl. 218 c.p.

**«PRIMERO. SE DECLARA LA NULIDAD del ARTÍCULO 22 del ACUERDO 70 DE 1997, del ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 710 del 2000, y del PARÁGRAFO 5º DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO 57 DE 2003, con base en las consideraciones precedentes.**

**SEGUNDO. SE DENIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO.** Sin condena en costas.»

## **NORMAS DEMANDADAS**

### **«ACUERDO MUNICIPAL N° 70 DE 1997**

**Por medio del cual se expide el estatuto que regula el Impuesto Predial Unificado**

### **EL CONCEJO DE MEDELLÍN**

*En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Constitución Política en su artículo 313 numeral 4º y artículo 66 de la Ley 383 de 1997*

## **ACUERDA**

### **Capítulo I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CONCEPTOS GENERALES**

[...]

**Artículo 22º. Excepción especial por destinación.** Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del Impuesto Predial y como tales serán gravados.<sup>2</sup>

[...]»

---

<sup>2</sup> Fls. 52 y 57 c.p.

**«DECRETO N° 710 DE 2000  
(Julio 7 de 2000)**

*Por el cual se expide el cuerpo jurídico que compila las normas vigentes en materia de tributos municipales*

[...]

**ARTÍCULO 31: EXCEPCION ESPECIAL POR DESTINACIÓN:**  
*Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados (Artículo 22º, Acuerdo 70/97)<sup>3</sup>*

[...]”.

**ACUERDO N°. 57 DE 2003**

***Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario, para el Municipio de Medellín***

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

*En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2000,*

**ACUERDA**

*Adóptese como Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Medellín, el siguiente:*

[...]

*Artículo 14º: Tarifas del impuesto predial unificado. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.*

---

<sup>3</sup> Fls 69 y 70 c.p.

[...]

**PARÁGRAFO 5:** *Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.*<sup>4</sup>

[...]»

## DEMANDA

La PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.<sup>5</sup>, por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, formuló las siguientes pretensiones:

« 1. *Que es nulo el artículo 22 del Acuerdo 70 de 1997, por medio del cual se expide el estatuto que regula el Impuesto Predial Unificado [...].*

2. *Que es nulo el artículo 31 del Decreto N° 710 (Julio 7 de 2000), por el cual se expide el cuerpo jurídico que compila las normas vigentes en materia de tributos municipales [...]*

3. *Que es nulo el parágrafo 5º del artículo 14 del Acuerdo 57 de 2003, por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Medellín [...].*

4. *Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a las autoridades administrativas que proferieron el acto, para los efectos legales consiguientes, de devolución o resarcimiento de los perjuicios causados a los propietarios de los mencionados inmuebles los cuales cancelaron sin fundamento jurídico alguno los valores señalados por los*

---

<sup>4</sup> Fls. 96, 97 y 99 c.p.

<sup>5</sup> Persona jurídica registrada el 23 de octubre de 2002 ante la Secretaría de Gobierno de Medellín y adecuada al régimen de propiedad horizontal (Ley 675/01) mediante Escritura Pública 2712 del 13 de septiembre de 2005 (Fls. 7 a 51 c.p.), conforme con la certificación de la Secretaría de Gobierno de Medellín que obra en el folio 2 del c.p.

*mencionados actos administrativos e irregularmente percibidos por la entidad recaudadora del Municipio de Medellín<sup>6</sup>.»*

El demandante invocó como normas violadas, las siguientes:

- Artículos 287, 313, 315 y 338 de la Constitución Política
- Artículo 12 de la Ley 14 de 1983
- Artículo 41 del Decreto 3496 de 1983
- Resolución 2555 de 1998 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi)

Como concepto de la violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

Señaló que son nulos los actos demandados, por haber sido expedidos sin competencia para fijar el tributo, pues conforme con el artículo 338 de la Constitución Política, el titular del poder tributario originario es el Congreso de la República, mientras que las entidades territoriales como las asambleas y concejos sólo gozan de un poder tributario derivado.

Afirmó que la facultad impositiva exclusiva del Congreso de la República, no solamente se predica en cuanto a la creación del impuesto, sino también en lo atinente a la fijación de los elementos esenciales de la obligación tributaria, a saber, los sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

---

<sup>6</sup> Fls. 131 y 132 c.p.

Argumentó que conforme con los artículos 287, 313 y 315 de la Constitución Política, los alcaldes y los concejos municipales pueden regular los tributos sobre los que tienen la administración, pero siempre bajo los límites establecidos por la Constitución y la ley, de manera que, a través de los actos acusados, al modificar el régimen existente sobre el uso del suelo y crear una excepción especial denominada «*inmuebles por destinación*», sin tener en cuenta las características propias de los predios diferenciados entre los urbanos y los rurales, se trasgredió el orden legal y constitucional.

Indicó que el alcalde de Medellín, al proferir el Decreto 710 de 2000, y reglamentar la «*excepción especial por destinación*» de los inmuebles ubicados en la zona rural de su jurisdicción, también desbordó las competencias otorgadas por la Constitución Política, y lo establecido por la Resolución 2555 de 1988, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual se reglamentó la formación, actualización de la formación y conservación del catastro nacional.

Adujo que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo N° 57 de 2003 (Estatuto Tributario Municipal), en el cual también incorporó como sujetos pasivos del impuesto, con igual tarifa de los inmuebles ubicados en el área urbana de Medellín, a los predios rurales bajo la misma condición de «*excepción especial por destinación*», sin tener la competencia para ello, ni tener en cuenta lo previsto en la mencionada Resolución 2555 de 1998, que no estableció expresamente autorización para crear tal excepción especial.

Expresó que en los actos acusados se desconoció lo dispuesto por la Ley 14 de 1983 (artículo 12), el artículo 41 del Decreto 3496 de 1983 y la Resolución 2555 de 1988, marco legal conforme con el cual se desarrolla el proceso de valoración catastral en cabeza del Instituto Geográfico Colombiano Agustín Codazzi, quien es el ente competente para realizar la calificación catastral de los inmuebles por su ubicación en predios urbanos o rurales, sin que se hayan previsto excepciones de inmuebles rurales considerados como urbanos para efectos del cobro del impuesto predial, el cual tiene como base el avalúo catastral resultante del proceso que se debe seguir en virtud de las normas mencionadas y no a discreción del ente territorial.

Resaltó que el mismo Acuerdo 070 de 1997 (Estatuto Tributario Municipal), modificado por los Acuerdos 710 de 2000 y 57 de 2003, dispuso que la base gravable del impuesto predial unificado *«será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro»*.

Con fundamento en lo anterior, alegó que el municipio demandado infringió el ordenamiento jurídico, porque según la Ley 14 de 1983 y la Resolución 2555 de 1988 del IGAC, los inmuebles están clasificados catastralmente por su ubicación en urbanos y rurales, por lo que no es posible crear una excepción para pretender

considerar inmuebles localizados en la zona rural como urbanos para efectos tributarios.

En relación con la nulidad del artículo 31 del Decreto N° 710 de 2000, consideró que con su expedición el Alcalde de Medellín también se extralimitó en el ejercicio de sus competencias, con base en los argumentos antes señalados.

Concluyó que tanto los acuerdos, como el decreto municipal, establecieron una categoría catastral especial para los bienes ubicados en predios rurales con el fin de gravar indiscriminadamente esas propiedades igual que los inmuebles ubicados en la zona urbana, sin que existiera norma superior que otorgara tal competencia.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Municipio de Medellín, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Propuso las excepciones de «*falta de causa para pedir*», al considerar que en la expedición de los actos demandados se aplicaron a cabalidad las normas que rigen la materia; y de «*inepta demanda*», por indebida acumulación de pretensiones, en la medida en que en una demanda de simple nulidad se solicitó el resarcimiento de perjuicios presuntamente causados por el municipio de Medellín.

Sobre el fondo del asunto señaló que el Concejo Municipal de Medellín estaba facultado para expedir los actos demandados, por ser competente para regular el impuesto predial unificado, de acuerdo con los artículos 287, 300, 313 y 338 de la Constitución Política.

Afirmó que en las normas acusadas el ente territorial no pretendió desconocer lo dispuesto por la Resolución 2555 de 1988 del IGAC, sino que se trató de adecuar los predios rurales que en la actualidad no tienen destinación agrícola y productiva, sino a viviendas campestres, determinando zonas homogéneas geoeconómicas modificables, conforme con el artículo 75 de la resolución en mención.

Resaltó que por mandato del artículo 338 de la Constitución Política, los entes territoriales, a través de sus órganos de representación popular, pueden determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con los límites establecidos por la ley, por lo cual dentro del Acuerdo N° 57 de 2003, se fijaron las tarifas del impuesto predial unificado, algunas diferenciales, a fin de conservar el principio de equidad y proporcionalidad en los tributos.

Aclaró que con las disposiciones demandadas no se intentó modificar el uso del suelo de los predios ubicados en zona rural, a zona urbana, sino que se pretendió cualificar a predios rurales

destinados a urbanización campestre, los cuales deben pagar una tarifa especial, y no tratarse como predio rural.

Explicó que para expedir la normativa en cuestión se tuvo en cuenta que los inmuebles destinados a vivienda campestre no se clasifican como construcciones de apoyo a la producción primaria, sino que son producto de la demanda urbana de los servicios ambientales y paisajísticos del área rural, o son alternativa de alojamiento para la población del campo que labora en áreas productivas próximas a sus viviendas.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El Tribunal Administrativo de Antioquia negó la solicitud de suspensión provisional. Decisión que no fue recurrida<sup>7</sup>.

### **SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la nulidad de las normas demandadas, con fundamento en lo siguiente:

Señaló que, con base en la Ley 44 de 1990, el avalúo catastral de los bienes constituye la base gravable del impuesto predial unificado, y que tal avalúo es un inventario debidamente clasificado de los inmuebles, teniendo en cuenta los elementos relacionados con la ubicación, naturaleza (rural o urbana), precio, servicios públicos, estrato y vías de comunicación, entre otros factores.

---

<sup>7</sup> Auto del 7 de diciembre de 2006 (Fls. 162 a 167 C.P.)

Advirtió que la Ley 14 de 1983 establece que la función catastral es desarrollada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo con el procedimiento especial administrativo reglamentado por el Decreto 3496 de 1983 y la Resolución 2555 de 1988, expedida por esa entidad, que regulan los procesos de formación, actualización de la formación y conservación del catastro nacional, contexto dentro del cual se definió que un municipio está dividido en zonas rural y urbana, según se trate del área comprendida dentro o fuera del perímetro urbano, previamente autorizado por autoridad competente.

Afirmó que la determinación de los avalúos por parte de las oficinas de catastro incide en la fijación del impuesto predial, no obstante, como una y otra función se encuentran asignadas a diferentes autoridades, esto es, la fijación de la tarifa del tributo al municipio y la determinación del avalúo a las entidades encargadas de ejercer la función de catastro, es evidente que el Concejo de Medellín carecía de competencia para establecer una especie de excepción a la clasificación catastral de los inmuebles por destinación prevista por la Resolución 2555 de 1988, para efectos del cobro del impuesto predial.

Adujo que para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto predial unificado al momento de su causación, la entidad demandada debía acudir a las clasificaciones efectuadas por las autoridades de catastro acorde

con la normativa vigente, las cuales no contemplan la excepción establecida en los actos acusados.

Agregó que, conforme con el artículo 338 de la Constitución Política, si bien no se desconoce la autonomía de los municipios para fijar los elementos del tributo, no lo es menos que la competencia para clasificar los inmuebles por destinación esta en cabeza de otra entidad, esto es, de las entidades encargadas de la función catastral, según lo dispuesto por la Ley 14 de 1983. Al efecto destacó que *«no le es dable entonces a las autoridades municipales, entrar a crear excepciones en relación con la clasificación de los predios en razón de su ubicación y/o destinación, para fines impositivos, porque una cosa es la competencia que le asiste para la asignación de la tarifa y los elementos del impuesto, y otra la determinación de los avalúos por parte de las oficinas de catastro que indiscutiblemente incide en la fijación del impuesto predial»*.

Finalmente precisó que, por tratarse de la acción pública de simple nulidad, lo procedente es declarar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, sin que de manera alguna constituya escenario para pronunciarse sobre las solicitudes adicionales relacionadas con restablecimiento de derechos subjetivos como lo pretenden los demandantes.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El **Municipio de Medellín**, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

Señaló que el *a quo* no tuvo en cuenta la diferencia entre las competencias fijadas por el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, con las determinadas por la Ley 14 de 1983 y la Resolución 2555 de 1988 del IGAC.

Bajo ese presupuesto, indicó que los artículos 5º y 6º de la Ley 388 de 1997 otorgan a los municipios la potestad para reglamentar el uso del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, así como optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Afirmó que, según lo previsto en el artículo 34 *ibídem*, los entes territoriales pueden establecer categorías entre los suelos urbano y rural, tales como, el suelo suburbano que se constituye en las áreas dentro del suelo rural, en las cuales se mezclan los usos y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, con el fin de impedir el desarrollo de actividades y modos urbanos en el espacio rural, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano.

Señaló que el municipio de Medellín en ejercicio de las competencias antes mencionadas, mediante el Acuerdo N° 62 de

1999 (POT) incluyó a ciertos predios ubicados en el área rural dentro del suelo suburbano, de modo que fueron clasificados previamente para efectos fiscales, no catastrales.

Sostuvo que el tribunal de primera instancia desconoció lo señalado por el artículo 70 de la Resolución 2555 de 1988, relativo a que con base en la clasificación de las tierras es posible determinar zonas homogéneas físicas rurales que se obtienen al verificar las condiciones agrológicas, topográficas, climatológicas de los suelos y en su capacidad y limitación de uso y manejo de los inmuebles, dentro de las que se clasificó a la PARCELARIA MIRADOR EL POBLADO, por encontrar que contaba con condiciones especiales distintas a la de los predios rurales comunes, y se asemejaba más a los usos de los predios urbanos.

Resaltó que una cosa es que la Resolución 2555 de 1988 haya dispuesto para los municipios una clasificación dividida entre zonas urbana y rural, y otra, que de acuerdo con la Ley 388 de 1997, los municipios tengan la posibilidad de clasificar su territorio dentro del plan de ordenamiento territorial en el que pueden dividirlos, entre urbanos, rurales y de expansión urbana, categorías dentro de las que se puede establecer la calidad de suelo suburbano y de protección para efectos del impuesto predial.

Concluyó que era necesario, para efectos fiscales, tener en cuenta la definición de predio suburbano dispuesta en el artículo 89 del Acuerdo N° 62 de 1999, con el fin de gravar los bienes que han sido

destinados para fines residenciales, de veraneo y las urbanizaciones campestres, al considerarlos como predios urbanos para efectos del impuesto predial unificado, como ocurre en el caso.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La parte demandante** no presentó escrito de alegatos.

**La parte demandada** reiteró lo expuesto tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de apelación.

**El Ministerio Público** solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia que anuló las normas demandadas. Alegó que, conforme con la normativa aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para determinar las circunstancias particulares de cada predio sujeto al impuesto predial, es imperativo acudir al catastro y que, cuando se presenten mutaciones catastrales se pueden acreditar ante el fisco en el proceso de determinación de dicho impuesto, previa comprobación del interesado acerca de que la información catastral no está actualizada o es incorrecta, a cuyo efecto resaltó que prevalecen las particularidades y características del predio observables al 1º de enero de cada año en cuanto a la información catastral.

Señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el catastro es el punto de partida dentro del proceso de determinación del impuesto predial, por lo que tal tributo será tan

eficaz como eficiente sea la actualización y objetividad del catastro, que esa actividad no es unilateral, sino de mutuo aporte entre el propietario o poseedor y la administración pública, y que debe ofrecer mecanismos accesibles al público para la actualización de los datos.

Resaltó que la Ley 388 de 1997 solamente otorga competencias a los municipios en lo relacionado con el plan de ordenamiento territorial, pero no lo hace con el objeto de establecer el impuesto predial a partir de esa clasificación.

Afirmó la Ley 44 de 1990 solo otorga atribuciones a los concejos municipales para fijar la tarifa del impuesto predial, tomando como base gravable el avalúo catastral, que define como la determinación del valor de los predios, a partir de la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, o el autoavalúo en el caso de la declaración anual que, en armonía con la Ley 14 de 1983, corresponde efectuarlo solamente a las autoridades catastrales.

Advirtió que es diferente la finalidad de la clasificación que pueden hacer los municipios sobre el uso del suelo dentro de su territorio, con base en la Ley 388 de 1997, al hecho de utilizar la clasificación catastral para considerar como urbanos los inmuebles ubicados en el área rural destinados a residencia de veraneo y las urbanizaciones campestres para efectos del impuesto predial.

Concluyó que no es propio de la norma que establece un gravamen hacerlo por vía de excepción, como ocurre en el caso, sin sustento legal.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de los artículos 22 del Acuerdo N° 70 de 1997, 14 parágrafo 5° del Acuerdo N° 57 de 2003, y 31 del Decreto N° 710 de 2000, expedidos por el Concejo Municipal de Medellín y el Alcalde de Medellín, respectivamente, cuya nulidad fue declarada en la sentencia apelada.

En los términos del recurso de apelación, se debe establecer si las entidades demandadas cuentan con autorización legal para gravar vía «*excepción especial*» los inmuebles ubicados en la zona rural de la jurisdicción del municipio de Medellín destinados a residencias de veraneo y urbanizaciones campestres, con el impuesto predial unificado establecido para los predios ubicados en zona urbana.

#### **Consideración previa**

Previo a resolver el asunto de fondo, la Sala se referirá a las excepciones de «*falta de causa para demandar*» y de «*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*» propuestas por el Municipio de Medellín en la contestación de la demanda y que no fueron resueltas en la sentencia de primera instancia.

Frente a la excepción de «*falta de causa para demandar*» invocada por el ente demandado, por cuanto consideró que en las normas acusadas «*se han aplicado a cabalidad las normas que rigen la materia*», la Sala encuentra que se deberá declarar no probada, por cuanto los fundamentos que sustentan la excepción implican el estudio de la demanda, que corresponde al fondo del asunto, pues se trata de argumentos y razones de defensa para ser resueltos dentro del análisis del problema jurídico.

En cuanto a la excepción de «*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*», fundamentada en que la demandante pretendió mediante una acción de simple nulidad que se restablecieran los derechos a que hubiere lugar, al pedir «*la devolución o resarcimiento de perjuicios causados a los propietarios de los mencionados inmuebles los cuales cancelaron sin fundamento jurídico alguno los valores señalados por los mencionados actos administrativos irregularmente percibidos por la entidad recaudadora del Municipio de Medellín*», no se le dará prosperidad, toda vez que tal situación no trae como consecuencia un fallo inhibitorio, pues no genera ineptitud de la demanda cuando ha sido admitida, sino que el juez tiene la posibilidad de adecuar la demanda y resolver de acuerdo con la naturaleza de la acción, acompasada con la de los actos administrativos demandados.

Así, como lo ha señalado la Sala<sup>8</sup>, se reitera que *«la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna»*.

### **Asunto de fondo**

Los Acuerdos N° 70 de 1997 y 57 de 2003, en sus artículos 22 y 14 párrafo 15, respectivamente, así como el Decreto N° 710 de 2000, en su artículo 31, establecieron como *«excepción especial por destinación»*, que los inmuebles situados en el área rural del municipio de Medellín destinados a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se consideran como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales son gravados, así:

#### **«ACUERDO MUNICIPAL N° 70 DE 1997**

[...]

**Artículo 22º. Excepción especial por destinación.** *Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las*

---

<sup>8</sup> Ver sentencia del 23 de agosto de 2012, Exp. 19130, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

*urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del Impuesto Predial y como tales serán gravados.*

[...]>

**«DECRETO N° 710 DE 2000  
(Julio 7 de 2000)**

*Por el cual se expide el cuerpo jurídico que compila las normas vigentes en materia de tributos municipales*

[...]

**ARTÍCULO 31: EXCEPCION ESPECIAL POR DESTINACIÓN:** *Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados (Artículo 22º. Acuerdo 70/97)*

[...]>

**«ACUERDO N°. 57 DE 2003**

*Artículo 14º: Tarifas del impuesto predial unificado. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.*

[...]

**PARÁGRAFO 5:** *Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.*

[...]>

**Competencia de las autoridades municipales en orden a modificar el uso de los suelos, para efectos del impuesto predial.**

En relación con la **facultad impositiva de las entidades territoriales** (reiteración jurisprudencial)<sup>9</sup>, se observa lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

El artículo 338 de la Constitución Política dispone:

**«ARTICULO 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.»* (Subraya la Sala)

---

<sup>9</sup> Ver entre otras, sentencias de 9 de julio de 2009, Exp. 16544, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 24 de noviembre de 2016 Exp. 21120 y de 17 de julio de 2017, Exp. 20302, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 22 de marzo de 2012, Exp.18842, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 29 de octubre de 2014, Exp. 19514, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y de 12 de diciembre de 2014. Exp. 19037, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

De la norma transcrita se advierte que los órganos de representación popular deben fijar directamente los elementos del tributo. De este mandato se desprenden dos de los principios rectores del sistema tributario, a saber: el de legalidad tributaria y el de certeza de los tributos<sup>10</sup>.

La Sala parte de reiterar<sup>11</sup> que si bien el artículo 317 de la Carta Política dice expresamente que «Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble», las leyes que venían rigiendo en lo concerniente al impuesto predial desde antes de la Constitución de 1991 siguen siendo aplicables, pues el Congreso de la República ha sido el que se ha encargado de regularlo mediante la expedición de un sinnúmero de leyes que datan del año de 1887.

El impuesto predial surgió en nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 48 de 1887, que, posteriormente, fue objeto de algunas modificaciones mediante las Leyes 1ª y 4ª de 1913 y 34 de 1920, consolidándose como renta municipal únicamente a partir

---

<sup>10</sup> El principio de legalidad tributaria exige que sean los órganos de elección popular los que de manera directa señalen los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria, esto es, los elementos esenciales del tributo. Por excepción, respecto de la tarifa de las tasas y contribuciones, el artículo 338 *ibídem* autoriza que se atribuya la competencia de fijarla a las autoridades administrativas, siempre que en la ley, la ordenanza o el acuerdo respectivo se fije el sistema y el método para determinarla.

El principio de certeza tiene la finalidad de garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén establecidos de manera inequívoca en la ley, ordenanza o acuerdo, bien porque las normas que crean el tributo los expresan con claridad, o porque en el evento en que una disposición remite a otra para su integración, es posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa. (Corte Constitucional, Sentencia C-891 de 2012)

<sup>11</sup> Sentencias del 24 de octubre de 2013, Exp.18394, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y del 27 de marzo de 2014, Exp. 19220, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

del año de 1951, en virtud de los Decretos Legislativos 3185 y 4133; posteriormente se expidió la Ley 14 de 1983, denominada «*de fortalecimiento de los fiscos municipales*» y la Ley 44 de 1990.

De conformidad con la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto<sup>12</sup>.

Ahora bien, en relación con la regulación de la base gravable y la tarifa del impuesto predial en función de los avalúos catastrales, se debe señalar lo siguiente:

El artículo 3º de la Ley 44 de 1990, dispuso que la base gravable del impuesto predial será el avalúo catastral o el autoavalúo de los bienes cuando se estableciera la declaración anual de dicho tributo.

Por su parte, el artículo 4º *ibídem*, al regular la tarifa del impuesto, dispuso:

*«La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.»*

*Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:*

*a. Los estratos socioeconómicos;*

---

<sup>12</sup> Cf. Artículos 13 y 14

- b. Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

[...]»

Así pues, la base gravable es el **avalúo catastral** y la tarifa debe fijarse en relación con dicho avalúo o, lo que es lo mismo, es un porcentaje de la base gravable<sup>13</sup>.

La Resolución 2555 de 1988<sup>14</sup> del Instituto Geográfico Agustín Codazzi reglamentó la formación, actualización de la formación y conservación del Catastro Nacional, normativa dentro de la cual se definió el avalúo catastral como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario<sup>15</sup>.

De acuerdo con el artículo 7º de la referida resolución, el avalúo catastral de cada predio se determina *«por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos»*, con objetivos señalados íntegramente<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver sentencia de 4 de febrero de 2010, Exp. 16634, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

<sup>14</sup> Vigente en el momento de expedición de los actos acusados.

<sup>15</sup> **Artículo 6º. Avalúo Catastral.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61, 90, 94 d, 101, 102, 114 y 118 de esta resolución, el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

<sup>16</sup> **Artículo 7º. Objetivos.** La descripción de los aspectos enunciados tendrá como objetivos esenciales:

1. La formación, actualización de la formación y conservación del catastro nacional;
2. La determinación físico-jurídica, en forma cada vez más completa, de los límites de la propiedad inmueble en beneficio de los propietarios o poseedores, de la comunidad y del Estado;
3. La elaboración de cartas catastrales y temáticas;

Los avalúos se someten al proceso de formación catastral (título segundo de la Resolución 2555 de 1988), por el cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico<sup>17</sup>, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro. El avalúo formado trae consigo la clasificación catastral de los inmuebles por su ubicación, destinación económica y usos del suelo (artículos 61, 66, 67 y 68 ibídem)<sup>18</sup>.

Como lo establece la ley, el aspecto fiscal de la formación catastral implica la preparación y entrega a las Tesorerías Municipales y a las

- 
4. El establecimiento de un sistema nacional encargado de prestar los servicios de Registro de Instrumentos Públicos, catastro y **liquidación del impuesto predial**;
  5. La obtención de las informaciones relativas a la propiedad inmueble, para su utilización en los programas de acción del Estado;
  6. La fijación de los avalúos de conformidad con las normas establecidas en esta resolución, que permitan conocer la riqueza inmueble del país, faciliten el recaudo de los impuestos directos e indirectos de la propiedad raíz, y sirvan de base para la transferencia o adquisición de la misma por parte del Estado y de los particulares.

<sup>17</sup> **Resolución 2555 de 1988:**

Artículo 2°. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y **clasificación del terreno y de las edificaciones**.

Artículo 3°. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil (1), mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 4°. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a las Tesorerías Municipales y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio.

<sup>18</sup> El proceso de formación catastral comprende, entre otras actividades, el deslinde municipal, la identificación del perímetro urbano y de la nomenclatura general, la identificación de cada predio, su ubicación y numeración dentro de la carta catastral, el diligenciamiento de la ficha predial, la identificación de las zonas homogéneas físicas y el estudio del mercado inmobiliario para determinar el valor de los terrenos y edificaciones, la liquidación del avalúo catastral en cada predio, la elaboración de su plano o croquis con indicación de sus colindantes y de los documentos gráficos, estadísticas y listas de propietarios y poseedores (Sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 16634, C.P. (E) Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia).

Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En suma, el avalúo catastral resulta del análisis económico de un conjunto de variables más o menos idénticas, dentro de zonas homogéneas, que son sectores con características compartidas que inciden en el valor del suelo, como normas de uso, destinación económica, dotación de servicios públicos, vías de acceso y condiciones topográficas<sup>19</sup>.

Como lo ha precisado la Sala<sup>20</sup>, para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los inmuebles sujetos al impuesto predial unificado al momento de su causación, es **imperativo acudir al catastro**, comoquiera que constituye el *«inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica»*. De allí, la obligación de entregar dichos avalúos a las Tesorerías Municipales y a las Administraciones de Impuestos respectivas, para la identificación fiscal de los bienes inmuebles inventariados en catastro (Resolución 2555 de 1988).

---

<sup>19</sup> Se reitera la sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 16634, C.P. (E) Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias del 29 de marzo de 2007, Exp. 14738, C.P. Ligia López Díaz, del 4 de febrero de 2010, Exp. 16634, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, y del 13 de agosto de 2015, Exp. 20451, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Así pues, todos los elementos que figuran en el registro catastral, como el propietario o poseedor del predio, **la ubicación y destinación del inmueble**, o si está o no edificado, **son determinantes tanto para el contribuyente, como para el fisco** al momento de fijar el impuesto predial<sup>21</sup>.

En ese orden de ideas, la **ubicación del predio** es elemento inescindible a la sujeción activa del impuesto en mención, para lo cual los linderos de aquel constituyen herramienta de la delimitación hecha por la autoridad catastral (IGAC) sobre cada terreno, en presencia de los representantes legales de los municipios involucrados.

La primera operación para la formación del catastro es el deslinde municipal, con base en el cual se establece el municipio al que pertenece cada predio y en el que, por consiguiente, corresponde realizar la inscripción catastral. El municipio en el que se inscribe el predio, es el sujeto activo del impuesto. (Resolución 2555 de 1988, art. 29).

Si los límites no están definidos, el ordenamiento catastral faculta a las oficinas de catastro para decidir el municipio en el que debe hacerse la inscripción, mediante resolución motivada basada en documentación sobre límites municipales, solución de continuidad de los predios dentro de los municipios limítrofes, títulos de

---

<sup>21</sup> *Ibídem*

propiedad o posesión y comprobantes de pago del impuesto predial (Resolución 2555 de 1988, art. 58).

Y es que la calificación de “predio” sobre un inmueble cuenta con una delimitación física, en el sentido de estar ubicado en un solo municipio y, y con una delimitación jurídica. De esa valoración física (*existencia material, individualidad, ubicación y continuidad*) y jurídica (*identificación de sujeto de derecho afectado por el impuesto*) depende el reconocimiento del predio para poderse incorporar en el catastro.

Se debe advertir que, como lo ha expresado la Sala<sup>22</sup>, la determinación de los avalúos por parte de las oficinas de catastro incide de manera determinante en la fijación del impuesto predial, una y otra función se encuentran asignadas a diferentes autoridades.

De acuerdo con lo anterior, es la **autoridad catastral** la competente para modificar las zonas del municipio donde se considera que está situado el bien, esto es, área rural o urbana, y no las autoridades municipales para efectos tributarios vía «*excepción*», sin que previamente se haya adelantado un proceso de modificación por la autoridad competente.

---

<sup>22</sup> Sentencias de 10 de mayo de 2007, Exp. 15271, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, y de 4 de febrero de 2010, Exp. 16634, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia,

Ratifica lo aducido el artículo 23 de la Resolución 2555 de 1988, *expedida conforme con las atribuciones legales conferidas, entre otras, por la Ley 14 de 1983*<sup>23</sup>, según el cual, las labores catastrales de que trata dicha ley, se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien, a su vez ejerce el control sobre las oficinas de catastro ubicadas en los departamentos y municipios.

De igual manera, el artículo 28 de la Resolución 2555 de 1988 del IGAC prevé que *«las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros en los períodos que señale la ley», y «eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario», y no los concejos municipales o la alcaldía discrecionalmente a través de los acuerdos (o decretos) que regulan los elementos del impuesto predial, toda vez que, no es válido que una autoridad sin competencia y, menos a través de una «excepción», pueda modificar las zonas de ubicación de los inmuebles, únicamente para catalogar con finalidad fiscal como predios urbanos, los que por disposición del ente competente, esto es, la autoridad catastral, son considerados rurales.*

---

<sup>23</sup> **Artículo 5º.-** Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

**Artículo 12.-** Las labores catastrales de que trata la presente ley se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Lo anterior implica que si el concejo o la alcaldía de Medellín consideraban que algunos predios ubicados en zona rural de su jurisdicción originaban una eventual disparidad por variación de uso o de productividad en la zona de ubicación de los predios, por condiciones locales del mercado inmobiliario, etc., para efectos de establecer la base gravable y la correspondiente tarifa del impuesto predial, antes de expedir los acuerdos y el decreto demandados con la «*excepción especial*» incorporada, debían acudir ante la autoridad competente para modificar las condiciones de esos inmuebles a fin de aplicar una tarifa diferencial en función de su destinación, teniendo en cuenta la ubicación, rural o urbana.

En ese orden, como lo ha señalado la Sala<sup>24</sup> y se reitera, el catastro tiene una incidencia fundamental para la determinación del impuesto predial, en tanto permite contar con información actualizada de los inmuebles, a partir de la información que los distritos y municipios tengan y que permite fijar el tributo.

Por tanto, las autoridades tributarias deben acudir a la información reportada por catastro para verificar las condiciones específicas en las cuales se encuentra el inmueble e identificar los elementos del tributo<sup>25</sup>.

Así las cosas, comoquiera que los avalúos catastrales de los predios, *para cuya determinación se toman diferentes aspectos,*

---

<sup>24</sup> Sentencias del 27 de agosto de 2009, Exp. 16327, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y del 25 de octubre de 2017, Exp. 20411, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>25</sup> Sentencia de 25 de octubre de 2017, Exp. 20411, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

*dentro de los cuales es relevante la zona de ubicación de los inmuebles,* son fijados por el IGAC o las respectivas oficinas de catastro, se advierte que el municipio, por vía de excepción, no podía considerar como “urbanos” los inmuebles ubicados en el área “rural” del municipio de Medellín, sin vulnerar la citada normativa contenida en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y la Resolución 2555 de 1988 del IGAC.

Ahora bien, la entidad apelante indicó que la norma demandada encontraba sustento en las competencias atribuidas por la Ley 388 de 1997, según la cual, dentro del plan de ordenamiento territorial, los municipios pueden determinar la clasificación de los suelos y regular el uso suburbano del mismo para fines fiscales.

En torno al punto, la Sala no desconoce las atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley a los municipios sobre la organización de su territorio, así como el poder tributario frente a la determinación de los elementos de los tributos que administran.

Sin embargo, el objeto del POT establecido por la Ley 388 de 1997 se define como la serie de acciones emprendidas por estos entes, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales<sup>26</sup>, sin que

---

<sup>26</sup> **Artículo 5o. Ley 388 de 1997.** CONCEPTO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública

otorgue, vía potestad de organización territorial, la posibilidad de modificar la base gravable del impuesto predial «excepcionalmente» solo para efectos tributarios, pasando por alto a la autoridad catastral.

De acuerdo con lo anterior y como lo expresó el Ministerio Público, la potestad que tienen los municipios para clasificar su territorio (Ley 388 de 1997), no otorga autorización para que a partir de esa categorización se «*considere, solo para efectos fiscales*» como predios urbanos, a inmuebles clasificados como rurales, por la autoridad catastral competente.

En ese contexto, se observa que las autoridades municipales, en ejercicio de sus competencias, de la autonomía fiscal (artículo 338 C.P.) y la autonomía para ordenar el desarrollo de su territorio (artículo 311 de la Constitución), pueden determinar los elementos de los tributos a su cargo, pues con ello coadyuvan a los fines del ordenamiento territorial y de política fiscal, pero dichas facultades están limitadas cuando en el ordenamiento jurídico existe norma especial que regula las competencias para definir algún aspecto de los tributos en cabeza de determinadas entidades de manera específica, como ocurre en el asunto objeto de estudio.

---

que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Se concluye que el concejo y el Alcalde de Medellín, con la expedición de los actos acusados excedieron los límites consagrados por legislador y, en tal sentido, se confirmará la decisión anulatoria proferida por el tribunal en primera instancia.

Por último, la Sala advierte que, como se indicó en el fallo apelado, la decisión solo producirá el efecto perseguido por la acción incoada, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo pretendido en la demanda.

Conforme con lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto anuló los actos acusados y la adicionará, para declarar no probadas las excepciones de falta de causa para demandar e inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: ADICIÓNASE** la sentencia del 23 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión, en el sentido de declarar no probadas las excepciones

de falta de causa para demandar e inepta de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En lo demás, **CONFÍRMASE** la sentencia apelada.

**RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor Alejandro Hoyos Zuluaga para representar al municipio de Medellín, en los términos del poder conferido, que obra en el folio 243 del cuaderno principal.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**MILTON CHAVES GARCÍA**  
**BASTO**

Presidente de la Sección

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL**

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ** **JORGE OCTAVIO RAMÍREZ**  
**RAMÍREZ**

